

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 16/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00279	Ordinario	MARIA FERNANDA FERNANDEZ HURTADO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto de Trámite COMUNICAR LA DECISION DE DESRCHIVO	15/04/2024		
41001 31 05002 2014 00295	Ordinario	FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago ENTREGAR TITULO AL DEMANDANTE Y OTROS	15/04/2024		
41001 31 05002 2016 00633	Ordinario	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO, PONER EN CONOCIMIENTO LC INFORMADO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	15/04/2024		
41001 31 05002 2016 00641	Ordinario	PEDRO NOVAL YAÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS	15/04/2024		
41001 31 05002 2018 00628	Ordinario	AMPARO ROA GARZON	ORGANIZACION TERPEL S.A.	Auto de Trámite INADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA, 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/04/2024		
41001 31 05002 2019 00031	Ordinario	LUZ MARINA TOVAR MEÑACA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago ENTREGAR TITULO Y OTROS	15/04/2024		
41001 31 05002 2019 00477	Sumarios	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-	ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA USCO ASINEPUSCO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS DE LA EJECUCION Y OTROS	15/04/2024		
41001 31 05002 2020 00143	Ordinario	WILSON ZEA TORRES	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Otras terminaciones por Auto TRAMITE ORDINARIO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	15/04/2024		
41001 31 05002 2022 00159	Ordinario	ANGIE LORENA CAQUIMBO DUSSAN	ELIZABETH CAMARGO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS DE LA EJECUCION Y OTROS	15/04/2024		
41001 31 05002 2022 00400	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.	Auto de Trámite SE DECRETAN PRUEBA Y SE FIJA FECHA PARA RESOLVER EXCEPCIONES Y OTRO	15/04/2024		
41001 31 05002 2022 00595	Ordinario	GUILLERMO OSORIO CUELLAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	15/04/2024		
41001 31 05002 2023 00036	Ordinario	ANYI MARCELA MONTERO ROJAS	HERNANDO HERRERA MUÑOZ	Auto decide recurso NO REPONER AUTO 12 DE ENERO DE 2024 CONCEDER APELACION AUTO EFECTC DEVOLUTIVO	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00197	Ordinario	LUIS ERNESTO TOVAR GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD	Auto de Trámite TENER POR NO VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, POR SECRETARIA EFECTUAR LA REMISION Y OTROS	15/04/2024		
41001 31 05002 2023 00219	Ordinario	ROSANA QUINTERO DE AGUIRRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADA Y CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	15/04/2024		
41001 31 05002 2023 00238	Ordinario	JONATHAN FERNANDO ROA GARCIA	RAPPI S.A.S	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	15/04/2024		
41001 31 05002 2023 00313	Ordinario	LUIS MIGUEL CASTILLO RODRIGUEZ	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN	Otras terminaciones por Auto TRAMITE PROCESO ORDINARIO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ARCHIVAR	15/04/2024		
41001 31 05002 2024 00064	Ordinario	EDNA MARGARITA TRUJILLO BERJAN	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA -NEIVA HUILA	Auto admite demanda	15/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

**EN LA FECHA 16/04/2024**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto numero 1134

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	María Fernanda Fernández Hurtado
Demandado	Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P.
Radicado	410014105001 2013 00279 00

### ASUNTO

Solicitud de ejecución.

### CONSIDERACIONES

1.- No obstante mediante el auto que antecede datado el 26 de febrero de 2024 (Pdf 026) se dispuso ingresar el proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución pedida por la accionada (Pdf 022) y para garantizar la publicidad del proceso, se consideró que se le comunique a la demandante María Fernanda Fernández Hurtado y a su abogado la decisión de desarchivo del proceso por cualquier medio disponible pero no se dispuso en la parte resolutive, es menester, actuar en consecuencia.

2.- Realizado lo anterior, se dispondrá que se ingrese el proceso al despacho para proveer sobre la mencionada solicitud de ejecución de condena.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1°. **COMUNICAR** a la demandante María Fernanda Fernández Hurtado y a su abogado la decisión de desarchivo del proceso por cualquier medio disponible

2° **DISPONER** ingresar el proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución en este asunto una vez en firme este proveído y se cumpla lo anterior.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220130027900](https://expediente.ramajudicial.gov.co/41001310500220130027900)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083772339a7f4d131ab329185dd881f1498f2518f0043ba2fe4be2c95c0fa198**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1130

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Condena  
Ejecutante: Fabio Edgar Ahumada Ruiz  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicado: 410013105002- 2014 -00295-00

### I. ASUNTO

Solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros.

### II.- CONSIDERACIONES

1.- Dado que la parte actora directamente solicito el pago de los dineros consignado por la accionada para cubrir el crédito que le reclama y en tal virtud terminar el proceso ejecutivo (Pdf 029), mediante auto del 26 de febrero de 2024, se corrió traslado de la solicitud a la accionada, así como a la apoderada actora (Pdf 032), siendo que esta ultima refrenda la entrega comentada (Pdf 033 y 034).

2.- Para desatar se memora que en este asunto se libró mandamiento de pago por la mencionada suma de \$8.273.000 más los intereses por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones (Pdf0278) y que en efecto el Banco Agrario reporta que dicha suma reposa en la cuenta del juzgado (Pdf 028).

3.- En esa medida, particularmente, lo manifestado por la parte actora, asimilable a la renuncia de los intereses, se terminará la ejecución por pago total de la obligación, se dispondrá la entrega de dineros comentada y se dispondrá archivar el proceso.

3.- Finalmente se debe anotar que la entrega de dineros a la parte actora se hará directamente por así pedirlo y refrendarlo su abogada.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1° TERMINAR** el presente proceso ejecutivo acorde a lo motivado.

**2° ENTREGAR** a la parte actora, Fabio Edgar Ahumada Ruiz, el depósito judicial No. 439050001136400 del 28 de diciembre de 2023 por valor de \$8.273.000, consignado por Colpensiones.



3° ARCHIVAR el proceso dejando las constancias de rigor.

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el proceso virtualmente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

Link Proceso [41001310500220140029500](https://ramajudicial.gov.co/41001310500220140029500)

A2D3LXCM

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951b689caa57927b376dcb13a8c731df2f8eb5bd26ee07694485a35b73ecae50

Documento generado en 15/04/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1121

Referencia : Ejecución laboral de condena  
Ejecutante : Victor Hugo Torrente Díaz  
Ejecutado : Estudios e Inversiones Médicas S.A.  
Radicación : 410013105002 2016 00633 00

Como a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Pdf 027) se le dio el traslado a las demás partes quienes guardaron silencio (Pdf 029 y 031) y se ajusta a derecho, se le impartirá la respectiva aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS con salvedad del rubro por costas de la ejecución los cual es de cargo de la secretaria del juzgado.

De otro lado se colocara en conocimiento de las partes lo informado sobre medidas cautelares por el Banco AV Villa (Pdf 026), este juzgado (Pdf 028) y Medimas E.P. (Pdf 030) sobre medidas cautelares. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible el pdf 027 con la salvedad del concepto de costas de la ejecución.

2° **COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado sobre medidas cautelares conforme a lo señalado en la parte motiva.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden consultarlo virtualmente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Link proceso : [41001310500220160063300](https://41001310500220160063300.cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96396f89d28a74210c02152993082513636da3400ccaa94968efa15d9ee9d06**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1135

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Pedro Noval Yañez
Demandado	Colpensiones
Radicado	410013105002 2016 00641 00

### I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de estas con base en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia practicada por la secretaria (Pdf 014).

2° **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXC

Enlace expediente: [41001310500220160064100](https://41001310500220160064100)

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625fdf8c89eb2490b41c097656c13c3b01ad69497117412ce220a9b6da20f00**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1136

Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: AMPARO ROA GARZÓN  
Demandados: ESTACION DEL DESIERTO S.A.S. EN  
LIQUIDACION Y TERPEL S.A.  
Radicado: 41001-31-05-002-2018-00628-00

### I.- ASUNTO

Calificación respuesta a la demanda y reforma de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que Terpel S.A. presento contestación a la demanda, Estación del Desierto S.A.S en reorganización guardo silencio y oportunamente la parte actora la reformo (Pdf 023).
- 2.- Si bien la parte actora presento escrito de reforma a la demanda (Pdf 004 y 005), de manera oportuna, se inadmitirá la mencionada reforma en tanto incumple el requisito concerniente de venir presentada debidamente integrada en un solo escrito como lo establece el artículo 93 numeral 3 del CGP, aplicable a este proceso por remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.
- 3.- Una vez culminado el proceso de admisibilidad de la reforma de la demanda se proveerá sobre su contestación. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

- 1° **INADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia relacionada en la parte motiva de este auto.
- 2° **ADVERTIR** a las partes que al final del auto está el enlace para consultar virtualmente el expediente.

### NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [41001310500220180062800-](https://41001310500220180062800-)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e271989ef3059aeeca06cce120d99f67056487c3950c5fc2f0287ca29487bf**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1124

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Condena  
Ejecutante: Luz Marina Tovar Meñaca  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicado: 410013105002- 2019 -00031- 00

### I. ASUNTO

Solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros.

### II.- CONSIDERACIONES

1.- La accionada solicito la terminación del proceso por cubrir la obligación ejecutada habida cuenta que consigno la suma de \$3.635.000 (Pdf 026, 029 y 031), lo cual, fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto del 19 de febrero de 2024 (Pdf 030), quien mediante nuevo apoderado judicial solicito la terminación del proceso por pago y entrega de dineros (Pdf 032 y 034).

2.- Para desatar se memora que en este asunto se libró mandamiento de pago por la mencionada suma más los intereses y a cargo de Colpensiones (Pdf022) y que en efecto el Banco Agrario reporta que dicha suma reposa en la cuenta del juzgado (Pdf 028).

3.- En esa medida, particularmente, lo manifestado por la parte actora, asimilable a la renuncia de los intereses, se terminará la ejecución por pago total de la obligación, se dispondrá la entrega de dineros comentada y se dispondrá archivar el proceso.

3.- Finalmente se debe anotar que la entrega de dineros a la parte actora se hará por medio de su abogado a quien se le reconocerá personería para actuar y que se encuentra debidamente facultado para recibir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 461 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1° TERMINAR** el presente proceso ejecutivo acorde a lo motivado.

**2° ENTREGAR** a la parte actora, por medio de su abogado quien se encuentra facultado para recibir, Dr. Hernan Danilo Polanco Sarmiento, el deposito judicial



No. 439050001113391 del 21 de junio de 2023 por valor de \$3.635.000, consignado por Colpensiones.

3° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Hernán Danilo Polanco Sarmiento, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada, Dra. María Alejandra Rodríguez Tovar, al poder conferido por la parte actora.

5° **ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias de rigor.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el proceso virtualmente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

Link Proceso [41001310500220190003100](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220190003100)

A2D3LXCM

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319fd15ce590969feb0e9b5083885ab9faa7031d7ad2de5818db3dd7c9cf5028**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1129

Asunto	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	ASINEPUSCO
Demandado	USCO
Radicado	410013105002 2019 00477 00

### I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de estas con base en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De otro lado, se colocará en conocimiento de las partes lo informado por el Bancolombia sobre medidas cautelares (Pdf 049) y se dispondrá que la secretaria del juzgado de traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Pdf 046 y 047).

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° APROBAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo laboral de condena practicada por la secretaria (Pdf 048).

**2° COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por el Bancolombia sobre medidas cautelares (Pdf 049).

**3° ORDENAR** a la secretaria del juzgado que de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora conforme a la ley.

**4° SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220190047700](https://41001310500220190047700)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bca80f6ac8ee5cb53c63b4fc539c79f293ea5b4664e853b011b08dbdac0f83**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1125

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	WILSON ZEA TORRES
Demandado	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Radicado	410013105002 2020 00143 00

### I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de estas con base en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia practicada por la secretaria (Pdf 045).

2° **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXC

Enlace expediente: [41001310500220200014300-](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/41001310500220200014300)

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb7bfba7c2a14d7ad72d01029dafdcc06f4187daf9d127b9f9368663d354fe**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1127

Asunto	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	Angie Lorena Caquimbo Dussán
Demandado	Elizabeth Camargo Sánchez
Radicado	410013105002 2022 00159 00

### I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de estas con base en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



1°. **APROBAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo laboral de condena practicada por la secretaría (Pdf 023).

2° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220220015900-](https://41001310500220220015900-)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa2bfe3c75cbbf03bd93b48d048a610232aa556ac25751e691a33cccb04e8c**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1137

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00400-00

### I ASUNTO

Continuación del proceso.

### II CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado que venció en silencio el termino de traslado de las excepciones de mérito (Pdf 026).
- 2.- En tal virtud, se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP y se decretarán las pruebas del proceso atendiendo las que de manera oportuna y en regular forma solicitaron las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPTSS.
- 3.- Finalmente, se ordenará a la secretaria del juzgado que notifique la existencia del Proceso al Ministerio Publico de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del CPTSS y se aceptará la renuncia presentada por el abogado de la accionada acorde a lo que establece el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **DECRETAR** las pruebas del proceso de la siguiente manera:

- **De la demandante Porvenir S.A.**

**Documental:** Decretar como prueba documental las adjuntas a la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte de la accionada.

- **De la demandada Seguridad Privada Horizonte Ltda**

**Documental:** Decretar como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda.

**2° SEÑALAR** las **8:30 de la mañana del 10 de mayo de 2024**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/21238240>

**3° ORDENAR** a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

**4° ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Jair Alfonso Chavarro Lozano, al poder que le fuera conferido por la accionada.

La terminación produce efectos de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**5° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220220040000-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a315d8019c79d186389506357a9bedc34807dbd46f0c5e3df5922cd00506f0c**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1123

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Guillermo Osorio Cuellar
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00595-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la accionada allegó subsanación de la contestación de la demanda oportunamente y que no fue reformada (Pdf 016 y 020).
- 2.- Como fue subsanada la contestación de la demanda y esta cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1° TENER** la demanda por contestada por la demandada.

**2° SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:



<https://call.lifesizecloud.com/21237390>

3° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Andrés Felipe González González, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220059500-](https://call.lifesizecloud.com/21237390)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d395f46e55141f3f3dcab163941cf44b676db2db8cbc6a7390f815199037e82**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1128

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ANYI MARCELA MONTERO ROJAS  
Demandado: HERNANDO HERRERA MUÑOZ  
Radicado : 410013105002 2023 00036 00

### I. ASUNTO

Decidir recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto fechado 12 de enero de 2024 por el cual se tuno la demanda por no contestada.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Mediante el auto del asunto, se resolvió tener la demanda por no contestada por la parte accionada considerando que:

*“1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados mediante mensaje de datos al correo electrónico denunciado como el utilizado por el accionado para notificaciones judiciales (Pdf 008).*

*2.- Como dichas diligencias cumplen los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionados con mediar prueba de entrega, con fecha del 16 de febrero de 2023, amén de ser estas aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.*

*En ese orden de ideas, como el mensaje de datos fue entregado el 16 de febrerp de 2023, conforme a la norma señalada, se entenderá realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda pasados dos (2) días, esto es, el 21 de febrero de 2023, por lo tanto, el termino de traslado de la demanda de diez (10) días previsto en la demanda 74 del CPTSS, culminaron el 7 de marzo de 2023.*

3.- El 22 de marzo de 2023, el demandado presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía por medio de apoderado judicial (Pdf 010 y 012), la cual, se tendrá por extemporánea por ser radicada después del vencimiento del término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del CPTSS, esto es, 7 de marzo de 2023.

Otro tanto respecto del llamamiento en garantía solicitados." (Pdf 016).

2.- La parte accionada oportunamente presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión para que sea revocada, con base en los siguientes argumentos:

- Que el 16 de febrero de 2023 recibió en su correo electrónico el mensaje de datos para ser notificado, pero en la carpeta "spam", que asocia a actividades maliciosas que compromete la seguridad cibernética, como ya fue objeto el accionado, por lo tanto, desconfió que de su validez.
- El 6 de marzo de 2023 con mensaje al buzón electrónico del juzgado pidió información si debía abrir el correo electrónico antedicho, sin recibir respuesta.
- El 8 de marzo de 2023 concurre presencialmente al juzgado donde es informado de la existencia del proceso y del término de diez (10) de traslado de la demanda, lo cual, fue comunicado mediante mensaje de datos del 10 de marzo de 2023, por lo que, a esta fecha es que realmente se conoció de la demanda y su notificación (Pdf 017).

3.- Al dar traslado del recurso, la parte actora se opone al mismo señalando que la solicitud de notificación mediante mensaje de datos tiene validez por cuanto media prueba de que fue entregado conforme a la ley en tanto por cualquier medio de prueba se observa recibido el 16 de febrero de 2023, ya por que así se allegó el acuse de recibido, ora porque el accionado en el recurso así lo acepto, sin que sea de recibo que se haga depender que la notificación se surtió en fecha diferente porque los mensajes que obran en la carpeta "Spam" no son peligrosos sino molestos por ser correos no deseados (Pdf 020).

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

5.- Se ha de indicar que el recurso de reposición fue promovido en el término legal, según los art. 63 del CPTSS, conforme reseña la constancia secretarial que antecede (Pdf 019).

6.- En el caso concreto, conforme a los reparos del recurrente, aquí se debe establecer si media una indebida contabilización del término de traslado de la demanda, particularmente en atención al momento en que este debe iniciarse, pues refiere que no se debe tener en cuenta el acuse de recibo del mensaje de datos, sino el momento en que la parte demanda leyó efectivamente el correo electrónico de notificación, pues sostiene que este constituye materialmente el verdadero acto por el cual se acusó recibo de la misma dado que el mensaje llegó a la carpeta de "Spam" de su correo electrónico y solicitó al juzgado verificar su autenticidad dado que previamente había sido objeto de notificaciones judiciales maliciosas que comprometieron su seguridad.

7.- Frente al particular indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733-2022, luego de oficiar a Microsoft Corporation, concluyó:

*"...es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. **Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-**" (negrillas del Juzgado).*

De igual manera, la sentencia indicada sostuvo:

*"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria.. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido" (Negrillas del Juzgado).*

*“...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)”.*

8.- Conforme a lo indicado en la sentencia citada, tenemos que el acuse de recibo que exige la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 para la contabilización de los términos de traslado, no es considerado como un acto propio del destinatario del mensaje de datos, pues basta que el mensaje de datos haya ingresado a su cuenta electrónica para que este “acuse” se genere automáticamente, incluso reportando tal situación al servidor remitente.

De igual manera, tenemos que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no como lo afirma la recurrente cuando la parte demandada abre el mensaje y da lectura a la comunicación, dado que esto permitiría que la notificación quedara al arbitrio de su receptor.

En el mismo sentido, se destaca el contenido literal de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, cuando reseña:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Negrillas del Juzgado).*

Del aparte resaltado, se tienen dos posibilidades para el inicio de la contabilización de términos citados, uno de ellos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (circunstancia que ocurrió en el sub examine) **o la otra posibilidad** es cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje; de lo cual se extrae con claridad, que ante esta disyuntiva, al presentarse una de las dos circunstancias, es del caso iniciar a contabilizar el término concedido, lo cual aterrizado al asunto, se efectuó adecuadamente como indicó el auto atacado.

9.- Es que debe recordarse que la ley no estableció que los mensaje de datos usado para notificar personalmente los autos admisorios de la demanda, tuviesen que ser válidos por el juzgado para que tenga efectos procesales, pues ello, equivale, a sostener que esta forma de notificación no es valida y

debe ser hecha por el propio juzgado, lo cual, no se encuentra previsto en la ley.

Aunado a que si bien la parte sostiene que fue objeto de ataques mediante correo que llega a la carpeta "spam" lo cierto es que esta carpeta hace parte de su correo electrónico del cual tiene acceso y dominio sobre el mismo, por lo tanto, atender lo que argumenta, implica, hacer depender la fecha de entrega del mensaje de datos para notificar el auto admisorio de la demanda, a su voluntad, lo cual, sin dudas, proscribire el ordenamiento procesal.

10.- Para reforzar lo argumentados, se observa que el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, señala que *"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos"*, por ende, esta presunción debe ser desvirtuada por quien alega no haber recibido el mensaje, lo cual en el asunto no se presenta, pues la parte demandada no allega ningún elemento que la desvirtúe, pues por el contrario, en el recurso refrenda que sí lo recibió, confesando con ello que en efecto el correo electrónico le fue allegado.

11.- Con lo anterior, se denegará la reposición impetrada.

12.- Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente este se avista procedente conforme a lo reglado por el art. 65 -1 del CPTSS, por ende, será concedido.

13.- Por último, el juzgado se abstendrá de realizar la audiencia programada para el próximo 23 de abril de 2024, en aplicación del artículo 65 del CPTSS, que dispone *"La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla"*. Lo anterior, teniendo en cuenta el recurso concedido en este proveído.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**1° NO REPONER** el auto adiado 12 de enero de 2024, conforme a lo considerado.

**2° CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

Remítase digitalmente el expediente por secretaría para que se surta la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

3° **ABSTENERSE** de realizar la audiencia programada para el próximo 23 de abril de 2024, según se expuso.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su revisión.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230003600-](https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49854186822cfe2529f86c75407f119f58da91946193fec022f89275a79ca4**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1131

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUISEMILIO TOVAR GARCIA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00197-00

### I.- ASUNTO

Revisión de notificación y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 011), las cuales, se consideran sin validez por cuanto a pesar de allegar el acuse de recibido como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2008 de la Corte Constitucional, la demanda y el poder que se anexó no corresponden al presente asunto, por ende, no cumplen con los supuestos normativos indicados.

2.- De otro lado, se observa que la accionada concurrió al proceso mediante apoderada judicial (Pdf 012), por lo tanto, se hará el reconocimiento de personería a la abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

3.- Como no se ha surtido debidamente la notificación conforme se indicó, se dispondrá que por secretaría se efectúe la remisión de la demanda, sus anexos y el enlace del expediente a la parte demandada mediante mensaje de datos y se efectúe el respectivo control de términos de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** por no válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada según se motivó.

**2° RECONOCER** personería a la abogada, Dra. ELENOHORA LLANOS DÍAZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder adjunto.

**3° ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que efectúe la remisión de la demanda, sus anexos y el enlace del expediente a la parte demandada mediante mensaje de datos y realice el respectivo control de términos en la forma indicada por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

ADB

Enlace Expediente: [41001310500220230019700-](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/41001310500220230019700-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe457337b3eba789ecff50cfc1d59eac2b63572955c5459b355535e88432757**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1132

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ROSANA QUINTERO DE AGUIRRE
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00219-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 011), las cuales, se consideran válidas según lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2008 de la Corte Constitucional.
- 2.- La secretaría del Juzgado hace constar que, dentro del término de traslado de la demanda la parte accionada dio respuesta oportuna y propuso excepciones de mérito y una previa (Pdf 015 y 016), venciendo a su vez en silencio el término de reforma.
- 3.- Como la contestación de la demanda (Pdf 013 y 014) cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se



## RESUELVE:

1° **TENER** por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada según se motivó.

2° **TENER** la demanda por contestada por la demandada.

3° **SEÑALAR** las 08:30 de la mañana del día veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20319819>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia será concentrada con la de otros procesos.

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. JULIAN DAVID MARROQUIN FALLA, para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

ADB

Enlace Expediente: [41001310500220230021900-](https://expediente.csjc.gov.co/41001310500220230021900-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb6c2b2b526b11748290a8c2fa240d32a1e6c491b101512b03abe2a3cb940cb**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1122

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JHONATHAN FERNANDO ROA GARCIA
Demandado	RAPPI S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00238-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la accionada contestó la demanda oportunamente y que no fue reformada (Pdf 014).
- 2.- Como la contestación de la demanda cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se dispondrá que la secretaria cumpla lo orden de notificar la existencia del proceso de notificar al Ministerio Publico. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1° TENER** la demanda por contestada por la demandada.

**2° SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:



<https://call.lifesizecloud.com/21237413>

**3° ORDENAR** a la secretaria del juzgado que notifica la existencia del proceso al Ministerio Público.

**4° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230023800-](https://call.lifesizecloud.com/21237413)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20044de53e1f516e5725fd433857c60a81d8ff388da3376637d86c2dbf711bb3**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1133

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Luis Miguel Castillo Rodriguez
Demandado	Sociedad Clínica Cardiovascular en liquidación.
Radicado	410013105002 2023 00313 00

### I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de estas con base en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **APROBAR** la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia practicada por la secretaría (Pdf 031).

2° **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXC

Enlace expediente: [41001310500220230031300-](https://41001310500220230031300-)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39ae18b6f17954980a4a7431e2a30cebcbcd86b7282cc17f444899230227da**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1126

Asunto PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante : EDNA MARAGARITA TRUJILLOBERJAN  
Demandados : FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA  
Radicación : 410013105002 2024 00064 00

Vista la constancia secretarial que antecede, que la parte actora subsano la demanda y que esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1º ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

**2º NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

**3º CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**4º ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con el artículo 16 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. Diego Andrés Motta Quimbaya, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder adjunto..

6º ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240006400](https://expediente.ramajudicial.gov.co/41001310500220240006400)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dddbd06b891d4c806f4531d80c0e1b9891c0f3fd2a161e6100b154c39c0348**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**